



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00466-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	154
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ** contra de **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN** encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia entre otros.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, en la actualidad labora como fiscal especializada, con licencias de incapacidad desde junio de 2017, de manera ininterrumpida, por diferentes diagnósticos entre ellos, gastritis crónica, asma predominante alérgica, trastorno mixto de ansiedad y depresión los cuales refiere fueron calificados como enfermedades laborales por la junta nacional de invalidez, así mismo expone que presenta discapacidad auditiva.

Expone que, en marzo del presente año, fue atendida por médico adscrito a la ARL POSITIVA, quien no renovó su incapacidad dictaminando que se encontraba rehabilitada, dado que su proceso de calificación no ha terminado y teniendo como consecuencia su reintegro laboral.

Aduce que el 06 de mayo de 2022, se presentó a la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN, para solicitar la expedición de certificado de discapacidad auditiva,

quienes le asignaron cita para el 13 de mayo, expone que en dicha cita le indicaron que debe esperar que le llamen para agendar cita con otorrinolaringólogo, quien realiza los exámenes previos, también aduce que solicitó información sobre la fecha próxima de la cita y le indicaron que en la fecha se encuentran programando a quienes solicitaron la certificación en enero.

Por lo cual solicita se le ordene a la entidad le asigne cita de otorrinolaringólogo y le genere certificado de discapacidad auditiva.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 13 de mayo del año que avanza, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SALUD TOTAL EPS, ARL POSITIVA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN. se procedió a notificar a la accionada y vinculadas, así mismo no se decretó la medida provisional.

1.2.1 El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán

a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

1.2.2 La ARL POSITIVA manifestó que, Previo a dar respuesta a los hechos enunciados en la presente acción constitucional, se pone de presente al despacho de conocimiento que la accionante ha instaurado por cuenta de su inconformidad 39 acciones (incluida la presente) de tutela entre el periodo del 2020 al 2022, con lo que se hace evidente un uso desmedido y desproporcionado en el ejercicio de la acción tutelar.

Es notorio que la señora MONICA JAZMIN MONTERO, abusa del derecho cuando siendo titular de un derecho, hace de él un uso inapropiado a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso se hace patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros. La posición doctrinaria nos indica que es posible concluir que una persona comete abuso del derecho cuando:

(i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico;(ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las

reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen (subraya y negrita por fuera del texto).[1]

En igual sentido hace un recuento de toda la historia y las atenciones realizadas a la tutelante y solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

1.2.3 La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que, la accionante se encuentra vinculada con ellas y una vez finalizadas sus incapacidades se surtió el proceso de reintegro, frente a los hechos y pretensiones solicita se abstenga de emitir orden en su contra aduciendo falta de legitimación en la causa.

1.2.4 EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN manifestó que, Vale la pena aclarar, que por disposición de la Ley 1122 de 2007, le está prohibido a la Secretaría de Salud prestar servicios de salud y afiliar a las personas al Régimen Subsidiado; toda vez que estas son obligaciones indelegables de las Entidades Promotoras de Salud quienes administran el sistema de salud.

En este orden de ideas, el trabajo que realiza la Secretaría de Salud, consiste en identificar la población de su jurisdicción que ya fue encuestada por el Sisbén y gestionar su acceso a la EPS que opera el régimen subsidiado en el Municipio de Medellín; en el caso que nos ocupa, una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encuentra que la señora MONICA JAZMIN MONTERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.070.913, se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo, en estado “activo” en SALUD TOTAL EPS, de Medellín, Antioquia, entidad que, de conformidad con la normativa, está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad.

En cuanto al tema específico de la presente acción constitucional, sea lo primero aclarar que la calificación de pérdida de capacidad laboral y el certificado de discapacidad, refieren a dos temas totalmente independientes.

De igual manera, es importante tener en cuenta que según la normativa vigente, el Certificado de Discapacidad no es válido para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ni para el reconocimiento de la pensión de invalidez, ni de ningún otro tipo de prestación económica ante el Sistema General de Pensiones y de Riesgos Laborales.

Por otra parte, tenemos que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución Nro.113 de 2020, estableció un nuevo proceso para la expedición del Certificado de Discapacidad, el cual actualmente se está implementando por parte de las entidades municipales y departamentales.

Según este nuevo procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de disponer los recursos para la certificación de discapacidad, recursos que son asignados a las entidades territoriales de orden departamental, quienes se hacen responsables de habilitar y contratar a las IPS certificadoras.

Una vez agotado el paso anterior, las entidades territoriales de nivel municipal proceden con la verificación de las solicitudes de certificación y sus anexos, y en caso de cumplir con los requisitos contemplados en la Resolución No. 113 mencionada, se expide al usuario la orden de valoración por equipo médico multidisciplinario ante una de las IPS habilitadas. Dichos requisitos consisten en:

- Copia del documento de identificación del solicitante.
- Historia clínica legible en la que conste el diagnóstico relacionado con la discapacidad (CIE 10), emitido por el médico tratante de la EPS a la cual se encuentre afiliado el interesado.
- Datos de contacto como: dirección, número de teléfono fijo, número de teléfono celular y correo electrónico.

En este orden de ideas, es la IPS certificadora la encargada de valorar al usuario, y posteriormente, en caso de que haya lugar a ello, expedir el Certificado de

Certificación e ingresar la información en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad –RLCPD.

Para la vigencia 2022, el Ministerio de Salud no ha realizado la asignación de los recursos para ejecutar el proceso de Certificación de Discapacidad. Por tanto, y a fin de dar continuidad a este procedimiento, la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín dispuso de recursos propios con los cuales se expidieron 846 órdenes de valoración, logrando un avance significativo en el proceso de certificación, lo cual, sin embargo, no ha sido suficiente para cubrir la totalidad de las solicitudes recibidas. De esta manera se pudieron atender las solicitudes presentadas hasta la primera semana del mes de febrero de 2022.

Es de tener en cuenta, además, que el certificado de discapacidad en los términos de la Resolución Nro. 113 de 2020, no procede para lo siguiente:

- No se requiere para acceder a los programas y beneficios de la Unidad de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín.
- Sistemas Generales de Pensiones y Riesgos laborales, ni para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.
- No debe ser exigido para evidenciar la presencia de discapacidad en personas mayores de veinticinco años para garantizar su permanencia en calidad de afiliados beneficiarios de un cotizante al Sistema General de Seguridad Social en Salud–SGSSS.
- No es un requisito para el goce de los derechos en salud de las personas con discapacidad, por lo cual las instituciones deberán garantizar las mejores condiciones de atención y no estará limitada por restricciones administrativas o económicas, según la Sentencia C-606 de 2012 y el Artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

En relación con el caso concreto, nos permitimos manifestar que, una vez verificadas las bases de datos de la Entidad, se encuentra que la señora MONICA JAZMIN MONTERO RODRIGUEZ, presentó solicitud de certificado de discapacidad el **13 de mayo de 2022**, y según los documentos que aporta cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 113 de 2020.

No obstante, lo anterior, es de resaltar que la expedición de las órdenes de valoración se encuentra sujeta a la disponibilidad de recursos, y como se mencionó previamente, a la fecha el Ministerio de Salud y Protección Social aún no ha realizado la asignación de recursos para la vigencia 2022, por tanto, se envió respuesta de fondo a la tutelante el día **17 de mayo de 2022** por medio de oficio con radicado No.202230207955, en el cual se le informa el estado actual del proceso de certificación y de su solicitud.

Así las cosas, una vez contemos con los recursos para reactivar el proceso de certificación, podremos dar continuidad al trámite de la señora MONTERO RODRÍGUEZ.

1.2.5 SALUD TOTAL EPS, por su parte solicitó prórroga para emitir respuesta.

1.3 Mediante auto de 18 de mayo de 2022, se procedió a dar respuesta a la solicitud de prórroga de EPS SALUD TOTAL y se ordenará vincular de oficio en esta acción constitucional al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y concederle el término perentorio de un (01) día contadas a partir de la notificación de este auto, para que emita concepto.

1.3.1 El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al pesar de estar debidamente notificado, guardo silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el accionado, vulnera los derechos fundamentales invocados en esta acción por MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia,

atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

De la disposición transcrita, desarrollo del inciso 3 del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo) -subrayas fuera de texto-.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, y a este respecto delineó:

“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones” (posición reiterada, entre otras, en sentencia T-171 de 2013, con la ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Igualmente precisó que la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como así lo explicita:

“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los

derechos fundamentales; (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003).

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional itera que el medio judicial idóneo a que alude el artículo 86, debe ofrecer cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. En este sentido, la idoneidad del medio judicial puede determinarse examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial (T-171 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Frente a la segunda situación de excepción, reseñó que la existencia de un perjuicio irremediable requiere de la concurrencia de varios elementos que configuran su estructura, so pena de que la acción se torne improcedente: (i) la inminencia –que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) la necesaria adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) la amenaza grave a un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y, (iv) que por su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad (sentencia T- 275 de 2012).

De las anteriores disquisiciones jurisprudenciales se colige: i) que ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es la llamada a proteger al peticionario que ve amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales; ii) que la existencia de un medio de defensa judicial ordinario no genera, per se, la improcedencia de la tutela, pues este debe brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración y ser eficaz para proteger los derechos invocados (T-795 de 2011), y iii) que es deber del juez constitucional verificar la efectiva amenaza o conculcación del derecho fundamental de la accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. De ser así, con el fin de determinar si es competente para decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, el juez de tutela deberá considerar si dicho medio de protección

judicial alternativo es idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable frente a las circunstancias del caso.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ solicita se ordene al SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN, le asigne cita de otorrinolaringólogo y le genere certificado de discapacidad auditiva.

La ALCALDÍA DE MEDELLÍN manifestó que, una vez verificadas las bases de datos de la Entidad, se encuentra que la señora MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ, presentó solicitud de certificado de discapacidad el 13 de mayo de 2022, y según los documentos que aporta cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 113 de 2020. No obstante, lo anterior, es de resaltar que la expedición de las órdenes de valoración se encuentra sujeta a la disponibilidad de recursos, y como se mencionó previamente, a la fecha el Ministerio de Salud y Protección Social aún no ha realizado la asignación de recursos para la vigencia 2022, por tanto, se envió respuesta de fondo a la tutelante el día 17 de mayo de 2022 por medio de oficio con radicado No.202230207955, en el cual se le informa el estado actual del proceso de certificación y de su solicitud.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter **subsidiario y residual**, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela

cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además,

que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*".⁸

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable, toda vez que, de acuerdo a las respuestas emitidas por los entes accionados y vinculados, en la actualidad se encuentra laborando, no hay constancias o certificados de enfermedades que la estén generando incapacidad para el ejercicio de sus actividades.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN** -por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca035fc82a5fb340dfa54346a2cc04b2e04d020b13d3974c4aa80d658c02fb**

Documento generado en 23/05/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>